

Después del caso *Loper Bright*: El margen de deferencia en la justicia administrativa

After the *Loper Bright* case: The margin of deference in administrative justice

José Ignacio Hernández G.*

En Derecho Administrativo, el margen de deferencia es el límite del control judicial sobre el Ejecutivo, derivado de la separación de poderes. Ese límite encierra una tensión entre el control judicial como institución clave del estado de derecho y el riesgo de un control excesivo que invada las funciones constitucionales del Ejecutivo. El Derecho Iberoamericano define ese límite a partir de la distinción entre la actividad reglada y la discrecional y respecto de esta última y los conceptos jurídicos indeterminados. En el Derecho de Estados Unidos, el límite se derivó del precedente conocido como *Chevron*, que permitía un control deferente cuando la ley confería autoridad a las agencias con base en conceptos vagos. El precedente fue derogado en el caso *Loper Bright*, que, con impresión, estableció una distinción que podría analizarse siguiendo la distinción iberoamericana: mientras que el uso de conceptos jurídicos indeterminados no confiere poderes discrecionales y no está sujeto a un control deferente, las decisiones de formulación de políticas adoptadas por las agencias con base en la delegación están sujetas a un control restringido que, en todo caso, se aplica incluso respecto de la arbitrariedad.

Palabras clave: contencioso administrativo, Administración Pública, margen de deferencia, discrecionalidad, Derecho Administrativo de los Estados Unidos, Derecho Administrativo Iberoamericano, principios generales, doctrina *Chevron*, doctrina *Loper Bright*.

Introducción

El margen de deferencia, en ocasiones conocido como margen de apreciación, establece el límite del control judicial sobre el Poder Le-

In Administrative Law, the margin of deference is the limit of the judicial review over the Executive, derived from the separation of power. That limit encompasses a tension between the judicial review as a key institution of the rule of law and the risk of an excessive review that invades the constitutional functions of the Executive. The Ibero-American Law defines this limit based on the distinction between the ruled and the discretionary activity and regarding the last one and the undetermined legal concepts. In U.S. Law, the limit was derived from the precedent known as *Chevron*, which allowed a deferential review when the statute vested authority in the agencies based on vague concepts. The precedent was overruled in the case of *Loper Bright*, which, with impression, set a distinction that could be analyzed following the Ibero-American distinction: while the use of undetermined legal concepts does not vest discretionary powers and is not subject to a deferential review, the policy-making decisions adopted by agencies based on delegation is subject to a constrained review that, in any case, applies even regarding the arbitrariness.

Keywords: judicial review, Executive Power, margin of deference, discretion, U.S. Administrative Law, Ibero-American Administrative Law, general principles, *Chevron* doctrine. *Loper Bright* doctrine.

gislativo y Ejecutivo, derivado de la separación de poderes¹. En el ámbito del Derecho Administrativo, este margen de deferencia delimita el control judicial sobre la Administración Pública, para conciliar dos principios: por un lado, el principio según el cual la actividad e inactividad administrativa debe estar sometida a control judicial; por el otro, que el control judicial no puede invadir la esfera de funciones propias de la Administración. Con lo cual, el margen de deferencia es, ante todo, una cuestión de Derecho Constitucional, o tanto mejor, de Derecho Constitucional Administrativo.

* Profesor de Derecho Administrativo y Constitucional en la Universidad Católica Andrés Bello y la Universidad Central de Venezuela. Profesor invitado, Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra y Universidad Castilla-La Mancha y Universidad La Coruña. Asociado, Centro de Estudios Estratégicos e Internacionales, Washington D.C. Doctor en Derecho, Universidad Complutense de Madrid. Dirección postal: Brookline, MA. Correo electrónico: ignandez@gmail.com. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1031-8541>

Artículo recibido el 29 de agosto de 2024 y aceptado el 09 de octubre de 2024.

¹ BREWER-CARIAS 1987, 9 y ss.

En el Derecho Administrativo Iberoamericano, y por influencia de Eduardo García de Enterría, el margen de deferencia descansa en la distinción entre la actividad administrativa reglada y la actividad discrecional, y en la distinción entre ésta y los conceptos jurídicos indeterminados. Desde un plano comparativo, y por ende, abstracto y general, el control judicial sobre la actividad reglada es pleno, mientras que el control sobre la actividad discrecional es deferente. Respecto de los conceptos jurídicos indeterminados, pueden apreciarse dos matices. Así, en ocasiones, se admite el control pleno; pero hay situaciones en las cuales la aplicación de esos conceptos admite cierto grado de deferencia.

Este esquema general del Derecho Administrativo rige al Derecho Administrativo Económico, con la particularidad de que, en esta disciplina, el uso de conceptos jurídicos indeterminados es mucho más frecuente, por el uso de expresiones técnicas y científicas, cuyo contenido no puede ser agotado en la Ley². Es común que el uso de expresiones técnicas e indeterminadas esté acompañado de apreciaciones discrecionales, de lo cual resulta que la actividad administrativa que interpreta y aplica al caso concreto conceptos técnicos, puede quedar sujeta a un control judicial deferente. Junto al margen de deferencia, el otro gran problema a resolver es el contenido mínimo que la Ley debe contener al desarrollar las limitaciones a la libertad de empresa que la Administración puede aplicar. En tanto esas limitaciones son materia de la reserva legal, una solución general es que el Legislador no puede delegar indeterminadamente a la Administración Económica, la definición de las limitaciones a la libertad de empresa, todo lo cual suele quedar resumido en las prohibiciones a la deslegalización y las remisiones en blanco.

Este es el esquema que en el Derecho Administrativo de Iberoamérica ha aplicado a la llamada actividad administrativa regulatoria, que como es sabido, responde a la trasposición del modelo regulatorio del Derecho Administrativo de Estados Unidos. Pero al trasponer este concepto, no se tomó en cuenta las particularidades del control judicial de la actividad regulatoria, o de las agencias regulatorias. Así, desde 1984, el control judicial de las agencias quedó definido por la llamada doctrina *Chevron*, que en términos sencillos, definió dos reglas. Si la Ley no emplea conceptos vagos o indeterminados, el control judicial

de los asuntos de Derecho es pleno; pero si la Ley emplea conceptos vagos, el control de estos asuntos es deferente. Si comparamos esta solución con el esquema comentado en Iberoamérica, resalta una diferencia: mientras que el control judicial de conceptos jurídicos indeterminados es, por principio, pleno, en Estados Unidos es un control deferencial.

En 2024 el precedente que dio lugar a esta doctrina fue revocado por la Corte Suprema, en el caso conocido como *Loper Bright*. Pero es posible derivar, de este caso, una nueva doctrina del margen de deferencia. Así, el uso de conceptos vagos por el legislador da lugar a un control judicial pleno. Pero si la Ley encomienda (o delega, como se le dice en Estados Unidos) en las agencias la decisión de opciones de políticas públicas, entonces, el control judicial es deferente. Sin embargo, la atribución de potestades discrecionales, en cuestiones mayores, no podría dar lugar a deslegalizaciones. Como se observa, esta solución parece más próxima a la distinción entre la discrecionalidad administrativa y los conceptos jurídicos indeterminados. En adición, en el caso *Loper Bright* la Corte reiteró la llamada doctrina de las cuestiones mayores, y que en cierto modo, refleja algunos aspectos de la teoría de la reserva legal, imponiendo por ello límites a la asignación de competencias discrecionales a las agencias.

I. Los fundamentos del margen de deferencia en el Derecho administrativo de Iberoamérica y Estados Unidos

La Revolución Americana inspiró la idea de organizar al Estado a partir de la Constitución escrita, basada en la democracia representativa, la separación de poderes, el reconocimiento de derechos de las personas y, en suma, la supremacía de la Constitución. Este fue el modelo que inspiró a la Revolución Hispanoamericana iniciada en 1810 y que ha llevado a importantes similitudes en el diseño constitucional, como sucede por ejemplo en Argentina³. Pero esta comunidad de bases constitucionales, entre fines del siglo XIX e inicios del siglo XX, no acompañó a la formación del moderno Estado administrativo. Así, mientras que en Iberoamérica las bases constitucionales se adaptaron a la expansión de cometidos del Estado, las bases constitucionales del Derecho Administrativo en Estados Unidos no se modificaron. Esto explica por qué, en Iberoamérica,

² VERGARA BLANCO 2018, 21 y ss.

³ BREWER-CARIAS 2019, 77 y ss.

el control judicial de la Administración Pública es una pieza central en la construcción del sistema de Derecho Administrativo, mientras que en Estados Unidos ese control, si bien importante, no cumple un rol determinante en la construcción de un sistema de valores, principios y reglas.

1. El Derecho Administrativo Iberoamericano como el Derecho de la administración pública al servicio de las personas

En Iberoamérica, el Derecho Administrativo es, en esencia, el Derecho de la Administración Pública, entendida en su doble dimensión de organización dentro del Poder Ejecutivo y actividad estatal⁴. Con lo cual, el Derecho Administrativo cubre todos los aspectos de la Administración Pública, incluyendo su concepto, bases constitucionales, organización administrativa, régimen de recursos financieros, régimen de los empleados públicos, procedimiento administrativo, acto administrativo, contratos públicos, actividad administrativa y control judicial⁵. El proceso de constitucionalización del Derecho Administrativo⁶ propendió a la definición del Derecho Administrativo a partir del concepto vicarial de Administración Pública, esto es, como la organización fiduciaria a cargo del servicio a los ciudadanos⁷. Especialmente en América Latina, esto ha llevado a definir a la Administración Pública desde el bien común⁸.

En esta evolución, el Derecho Administrativo en Iberoamérica se ha desarrollado como un sistema racional de reglas, principios y valores, que pivotan en torno a la idea de la Administración a cargo de la gestión concreta de los cometidos estatales. La configuración de este sistema racional ha permitido evitar el

rigor del legiscentrismo, adoptando una visión más flexible en torno a los principios generales del Derecho Administrativo, en especial, con base en las ideas de Eduardo García de Enterría⁹, de gran influencia en América Latina¹⁰. Por ello, en esta región, como observó Jesús González Pérez, las Leyes de procedimiento son, básicamente, Leyes de principios generales¹¹.

Como resultado de lo anterior, el principio de legalidad se define más bien como principio de juridicidad, o como sostiene la Constitución de España, el principio del sometimiento pleno a la Ley y al Derecho. Bajo el paradigma de la buena administración -y de acuerdo con la Carta Iberoamericana que resume los principios generales en esta materia- este sometimiento no solo previene el abuso de poder sino que también emplaza a la Administración a actuar, en especial, en el contexto de su actividad prestacional impulsada por la cláusula del Estado Social y el reconocimiento derechos económicos y sociales. El resultado es la acumulación de diversas, complejas y cambiantes tareas que la Administración Pública debe cumplir, siempre, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico. Por ello, la actividad administrativa, en Iberoamérica, no es solo la ejecución de la Ley sino más bien, la gestión concreta de los cometidos estatales o, tanto mejor, la gestión concreta del bien común por medio de relaciones jurídico-administrativas centradas en la persona y sometidas a todo el ordenamiento jurídico. Esta imagen es reflejada, especialmente, en el artículo 138 de la Constitución de República Dominicana, uno de los más recientes ejemplos de la constitucionalización del Derecho Administrativo¹².

La generalidad del estudio de la Administración Pública por el Derecho Administrativo ha reducido la importancia de la Administración Pública como objeto de las ciencias políticas y económicas. Así, el estudio de las ciencias de la Administración y la perspectiva de las políticas públicas ha cedido espacio por la juridificación de la Administración Pública. Por ello, su control judicial, aun cuando no es el único control aplicable, sí ha ocupado lugar central en el Derecho Administrativo Iberoamericano, el cual descansa, de esa manera,

⁴ La más sencilla definición de Derecho Administrativo es, así, el Derecho de la Administración Pública. GARCÍA DE ENTERRÍA Y FERNÁNDEZ 2001, 27 y ss. Exponen los autores que "la más simple y tradición definición del Derecho administrativo lo considera como el Derecho de la Administración Pública". Asimismo, para la América española, vid. MARIENOFF 1998, 41. De conformidad con este autor, "el objeto del derecho administrativo es la Administración Pública (...) de ahí que, antes de definir aquel derecho, resulte aceptable saber qué ha de entenderse por Administración Pública. Conocido el objeto del derecho administrativo, se verá luego en qué consiste éste. Es un plan lógico".

⁵ Hemos esbozado tan solo una lista no exhaustiva de la temática incluida en el Derecho Administrativo de Iberoamérica, en especial, en su llamada parte general. Véase, con mayor profundidad, a BREWER-CARIAS 2015, 41 y ss.

⁶ MONTAÑA PLATA 2014, 63 y ss.

⁷ HERNÁNDEZ 2011, 34 y ss.

⁸ CASSAGNE 2021, 1 y ss.

⁹ GARCÍA DE ENTERRÍA 1963, 198. El trabajo, ampliado, ha sido luego publicado como libro (Cuadernos Civitas, Madrid, 2016).

¹⁰ RODRÍGUEZ 2014, 37

¹¹ GONZALES PÉREZ 2003, 1507 y ss.

¹² En general, vid. BREWER-CARIAS y HERNÁNDEZ 2017, 35 y ss.

en la jurisdicción contencioso-administrativa¹³. El ya señalado proceso de constitucionalización ha favorecido la evolución de la jurisdicción contencioso-administrativa centrada en la revisión de legalidad del acto administrativo previo, a esa jurisdicción como cauce de ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, a partir de un sistema abierto de pretensiones procesales administrativas, en especial, por influencia de Jesús González Pérez¹⁴.

2. El Derecho Administrativo en Estados Unidos como el Derecho de las agencias. La ausencia de un sistema racional

La principal diferencia entre el Derecho Administrativo en Iberoamérica y Estados Unidos es que mientras que el primero gira en torno a la Administración Pública, el segundo, como Bernard Schwartz explica, pivota en las agencias, esto es, las organizaciones administrativas que se integran al Poder Ejecutivo y actúan, en el ámbito federal, bajo la autoridad de la Presidencia¹⁵.

Así, fue luego de la Guerra Civil (1861-1865) cuando convergieron las condiciones institucionales para promover la mayor cohesión económica y social en Estados Unidos, todo lo cual elevó las demandas hacia el Gobierno Federal. Fue en este contexto cuando, en 1887, el Congreso creó mediante Ley a la Comisión de Comercio Interestatal (ICC), y así, atender cometidos estatales que requerían de una organización administrativa especializada, más allá de los Departamentos¹⁶. Este es el origen de las agencias, que es la organización administrativa central en Estados Unidos. Suele considerárseles como independientes, pues su organización es separada de la organización de los Departamentos -o Secretarías- dependientes de la Presidencia, aun cuando no en todos los casos ellas gozan de lo que se conoce como autonomía funcional¹⁷.

La creación de la ICC en 1887, en todo caso, fue resultado de una línea jurisprudencial que, desde inicios del siglo XIX, interpretó el artículo 2 de la Constitución a los fines de considerar que el Congreso, mediante Ley, podía encomendar competencias a agencias para incidir en relaciones jurídico-administrativas. Esta línea de interpretación judicial es cono-

cida como la *doctrina de la no-delegación de competencias del Congreso*, que en realidad no alude a la delegación de funciones legislativas como se entiende en Iberoamérica, sino a la creación, mediante Ley, de agencias que pueden ejercer potestades administrativas, todo lo cual requiere una adecuada habilitación legal¹⁸. Lo que en el Derecho Constitucional y Administrativo se denomina "delegación", no es otra cosa que la asignación, por Ley, de potestades a las agencias. La llamada doctrina de la no-delegación exige que esa atribución sea específica, lo que en un plano comparado coincide con el concepto de competencia como materia de la reserva legal, en el Derecho Iberoamericano¹⁹.

Las agencias cobrarían importancia a inicios del siglo XX, como resultado del advenimiento del Estado Social, bajo la modalidad del Estado de Bienestar, en el marco de las políticas adoptadas en el marco del llamado *New Deal*. En efecto, la interpretación de la Constitución Económica se había inclinado a favor de la libertad de empresa, restringiendo los títulos de intervención del Estado, en lo que se conoció como la era *Lochner*²⁰. La Gran Depresión forzó a abandonar esta interpretación a favor de un rol mucho más activo del Estado, lo que se tradujo en Leyes que crearon agencias empoderándolas con amplias potestades para ordenar la economía por medio de reglamentos (*rulemaking*), así como imponer limitaciones en casos concretos (*adjudication*). En 1935 la Corte Suprema consideró inconstitucional este tipo de Leyes, al considerar que la "delegación" de competencias colidía con la doctrina de la no-delegación²¹. Este criterio fue más bien temporal, pues en 1937 la Corte abandonó esa posición,

¹³ Por ejemplo, vid. FIGUEIREDO 2018, 71 y ss.

¹⁴ Tal y como ha explicado UROSA MAGGI 2004, 103 y ss.

¹⁵ SCHWARTZ 1984, 2-3

¹⁶ Creada por la Ley de Comercio Interestatal. 24 Stat. 379 (1887). Vid. CUSHMAN 1941, 37 y ss.

¹⁷ SCHWARTZ 1984, 17 y ss

¹⁸ La doctrina de la no-delegación prohíbe al Congreso delegar la función legislativa en otros Poderes, pero ha sido interpretada a la asignación, por Ley, de competencias a las agencias para ejercer potestades administrativas, incluso, la potestad de dictar normas administrativas, o potestad reglamentaria. Ya a inicios del siglo XIX la Corte Suprema había reconocido que la función normativa no era privativa del Congreso, en especial, en cuanto a las normas procesales que podían dictar las Cortes. Véase: *Wayman v. Southard*, 23 U.S. 1 (1825). Asimismo, a fines de ese siglo, ya se había aceptado que órganos administrativos ejercieran funciones que eran administrativas y judiciales, o sea, funciones cuasi-judiciales. Véase: *Orchard v. Alexander*, 157 U.S. 372 (1895). Cfr.: SCHWARTZ 1984, 21

¹⁹ Puede verse, desde el Derecho Comparado, MORENO MOLINA 1995, 30 y ss.

²⁰ En referencia a la sentencia de la Corte Suprema recaída en el caso *Lochner v. New York*, 198 U.S. 45 (1905). Cfr.: GILLMAN 1993, 45 y ss.

²¹ *A. L. A. Schechter Poultry Corp. v. United States*, 295 U.S. 495 (1935)

tolerando la creación, mediante Ley, de agencias a cargo de la ordenación y supervisión de determinado sector económico²². A partir de allí, comenzaron a proliferar las agencias, en lo que se ha considerado como el moderno Estado administrativo²³. Con lo cual, en realidad, la llamada doctrina de la no-delegación solo fue aplicada entre 1935 y 1937.

La proliferación de las agencias se dio sin que existiese un régimen sustantivo de Derecho Administrativo, más allá de las Leyes (o estatutos) de creación de estas organizaciones. De esa manera, en 1903 -en la que es considerada la primera obra de Derecho Administrativo en Estados Unidos- Bruce Wyman observó que era notable que el Derecho Administrativo no hubiese sido concebido como una rama del Derecho Público en Estados Unidos, cuando forma parte del ordenamiento jurídico de todos los países de la Europa continental²⁴. Al siguiente año Goodnow²⁵ observó que en Estados Unidos esta disciplina había sido largamente ignorada, cuestionando en todo caso la observación de Dicey en cuanto a la inexistencia del Derecho Administrativo en el Reino Unido y Estados Unidos²⁶. Como observó Goodnow, en todo Estado hay Derecho Administrativo, en tanto todo Estado requiere de la Administración Pública para la ejecución de las políticas públicas definidas por el Gobierno²⁷.

Fue Elihu Root uno de los primeros en llamar la atención sobre la necesidad de establecer un cuerpo jurídico especial para las agencias²⁸. Como Daniel Ernst ha estudiado²⁹, Ernest Freund continuó esta idea al sugerir enmarcar el incipiente Derecho Administrativo en Estados Unidos a través de la óptica del Estado de Derecho en Alemania, con el propósito de acotar la discrecionalidad de la Administración, en especial, por medio de principios generales aplicados en el marco del control

judicial a través de cortes administrativas³⁰. Las “cortes administrativas” serían, así, cortes ubicadas dentro del Poder Judicial, pero con competencia solo para resolver disputas jurídico-administrativas. La creación de estas cortes especializadas, para Freund, permitiría la consolidación de una línea jurisprudencial igualmente especializada en torno a principios diseñados para las particularidades de las relaciones jurídico-administrativas, un objetivo que no podía lograrse en la medida en que esas relaciones quedasen sometidas al control de las cortes ordinarias en aplicación del derecho común.

La aplicación del modelo alemán se ajustaba al sistema judicialista imperante en Estados Unidos, mucho más que el modelo del Consejo de Estado de Francia. Además, y también a diferencia de Francia, el Derecho Administrativo en Alemania no se basaba en una distinción rígida entre el Derecho Público y el Privado. Este sistema de Derecho Administrativo, por medio de reglas y principios especiales, permitía acotar mejor la discrecionalidad administrativa, según la opinión de Freund. Junto a esta posición, Felix Frankfurter también propuso estudiar sistemáticamente el Derecho Administrativo, pero sin advocar por un cambio en el sistema del Common Law, y en especial, sin proponer remedios judiciales especiales. En su opinión, el sistema político de Estados Unidos permitiría crear controles sobre las agencias más allá de la revisión judicial³¹.

La propuesta de Freund no prosperó y, como resultado, el control judicial de las agen-

²² *NLRB vs. Jones & Laughlin Steel Corp.*, 301 U.S. 1 (1937)

²³ VERMEULE 2018, 24 y ss.

²⁴ WYMAN 1903, 2 y ss.

²⁵ FRANK JOHNSON 1905, 1-2

²⁶ DICEY 1952, 328

²⁷ FRANK JOHNSON 1905, 4 y ss.

²⁸ Hay un cambio inevitable –escribió Root– derivado del advenimiento de un cuerpo de Derecho Administrativo, el cual ha modificado el modelo tradicional de cumplimiento de la Ley a través de los tribunales. El creciente cúmulo de tareas del Estado solo puede ser atendido mediante la delegación de funciones en empleados administrativos, todo lo cual requiere desarrollar un sistema de Derecho Administrativo, todavía incipiente. Vid.: LODGE y ELIHU 1917, 11 y ss. Véase el análisis de la posición de ROOT en PIERCE 2010, 13 y ss.

²⁹ ERNST 2014, 1 y ss.

³⁰ FREUND 1894, 2 y ss. Algunos años después el autor comenzó a abordar sistemáticamente el estudio del Derecho Administrativo, con el propósito de fijar reglas y principios para resolver conflictos entre los poderes administrativos y los derechos individuales. Estas reglas y principios debían diferenciarse de aquellos que aplican a relaciones entre iguales, un objetivo que en Europa se había facilitado por el surgimiento de cortes administrativas especializadas, en contraposición al modelo del *Common Law*. Freund 1911, 1-3 así como The University of Chicago Press 1928, 71 y ss.

³¹ El Derecho Administrativo se relaciona con el control legal sobre agencias que administran la Ley distinto a los controles judiciales, así como el ámbito de control judicial sobre esas agencias. La existencia de esas agencias era resultado de los cambios sociales que han empujado al reconocimiento de poderes administrativos discrecionales. La prevención del abuso de ese poder no puede depender solo del control judicial, sino de la profesionalización del servicio civil. Cfr.: FRANKFURTER 1927, 614. Esta aproximación también está presente en FRANKFURTER 1931, 3 y ss. La necesidad de estudiar el Derecho Administrativo ante el surgimiento de las agencias, se hizo desde el modelo del *Common Law*, sin necesidad de apelar al modelo europeo continental, como Freund observó al escribir una reseña de esa obra (*Harvard Law Review* N° 46, 1932, pp. 167 y ss.).

cias se sometió al derecho común. Sin embargo, la Corte Suprema estableció una incipiente línea de interpretación orientada a ajustar los cauces procesales de derecho común a las peculiaridades de la actividad administrativa³². Finalmente, en 1946 se dictó la Ley de Procedimiento Administrativo que intentó conciliar las críticas en contra de la expansión de la intervención administrativa en la economía, y la posición de quienes entendían que esa intervención era indispensable para acompañar las políticas de desarrollo³³. Por ello, esta Ley -a diferencia del modelo de Leyes de Procedimiento Administrativo en América Latina inspiradas en el Derecho Español³⁴- fue más allá del procedimiento administrativo, o sea, de la ordenación jurídica de los cauces por medio de los cuales la Administración Pública dicta actos administrativos. En realidad, esa Ley es la Ley de las agencias, y no solo de su procedimiento administrativo, pues lo cierto es que también estableció el marco jurídico del control judicial³⁵.

La ausencia de cortes especializadas y de Leyes administrativas especiales, más allá de la Ley de Procedimiento Administrativo, ha impedido la construcción de un sistema racional de Derecho Administrativo en Estados Unidos. En realidad, en ese país el Derecho Administrativo es, principalmente, el estudio de los estatutos que aplican a las agencias y a su actividad de regulación, todo lo cual hace que el método de interpretación por excelencia sea el exegético, en especial, a través del estudio de casos. Con lo cual, a pesar de que el Poder Judicial controla la actividad de las agencias, como modalidad del *judicial review*, ese control no ha derivado en un sistema racional, tal y como sucedió en el Derecho Administrativo Iberoamericano. Por ello, y con razón se ha señalado que el diseño institucional del Derecho Administrativo es frágil³⁶.

³² *Crowell v. Benson*, 285 U.S. 22 (1932). El poder de adjudicación debe conducirse mediante procedimientos participativos en el marco del debido proceso, alertando que la determinación de los hechos efectuada por el Poder Ejecutivo puede ser revisada judicialmente.

³³ Este rol de la Ley de Procedimiento Administrativo fue resumido por la Corte Suprema en el caso *Wong Yang Sung v. McGrath*, 339 U.S. 33 (1950), 339. Vid. HERNÁNDEZ 2021, 289 y ss.

³⁴ BREWER-CARIAS 2020, 35 y ss. Desde la visión de Estados Unidos, vid. CARBONELL PORRAS 1996, 45 y ss.

³⁵ WALKER 2017, 629 y ss. Walker considera a la Ley como "cuasi-constitucional", en el sentido que las bases del Derecho Administrativo se han establecido a través de su interpretación jurisprudencial.

³⁶ BELL 2020, 252. La anatomía del Derecho Administrativo en Estados Unidos, propuesta por Bell, pone al

II. El problema del control judicial de la discrecionalidad administrativa en el Derecho Administrativo de Iberoamérica y Estados Unidos

La distinta evolución institucional de la justicia administrativa en Iberoamérica y Estados Unidos ha llevado a la primera región a diseñar un robusto sistema que, al menos en teoría, resuelve adecuadamente el problema del margen de deferencia, que en realidad, no es otra cosa que la decisión sobre cómo distribuir el proceso de toma de decisiones entre la Administración Pública, el Poder Judicial y el Poder Legislativo. Este sistema descansa en principios generales y, en especial, en la interdicción de la arbitrariedad, a los fines de lograr el balance entre la flexibilidad que requiere el moderno Estado administrativo y el control que debe existir sobre su actividad, no solo para prevenir el abuso de poder sino también, y en especial, la inactividad administrativa. Como resultado de ello, la Ley -en sentido positivo- no agota el principio de legalidad, que es más bien principio de juridicidad, especialmente, informado por el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Pero tal sistema de principios no existe en Estados Unidos, como vimos, a pesar de que la Ley de Procedimiento Administrativo sí contempla estándares de revisión que parten del concepto de arbitrariedad. Sin embargo, y a diferencia de lo que sucede en las Leyes de procedimiento de Iberoamérica, esta Ley no contiene ninguna fórmula precisa sobre los límites al poder discrecional, en un vacío que fue llenado por el que es, quizás, el precedente más importante del Derecho Administrativo de Estados Unidos, como es el caso *Chevron*³⁷, y que como veremos, fue en todo revocado por la Corte Suprema en 2024.

1. La racionalidad del sistema iberoamericano sobre el control judicial de la discrecionalidad

Como Allan R. Brewer-Carías ha resumido, la evolución del Estado de Derecho puede medirse por el grado de avance del control judicial de la discrecionalidad administrativa³⁸,

descubierto un complejo ordenamiento que dificulta la identificación de un concepto organizacional, o sea, de un concepto que pueda abarcar sistemáticamente a todo el Derecho Administrativo.

³⁷ *Chevron U.S.A., Inc. v. NRDC*, 467 U.S. 837 (1984), de 25 de junio de 1984.

³⁸ BREWER-CARIAS 2020, 77 y ss.

como reacción a las inmunidades del poder, siguiendo muy de cerca la teoría desarrollada por Eduardo García de Enterría³⁹. En efecto, de la discrecionalidad como decisión política inmune al control judicial, se ha pasado a un concepto jurídico de discrecionalidad que preserva su existencia -esencial en el Estado administrativo- proscribiendo la arbitrariedad.

Esta evolución puede explicarse por varias etapas. La primera -importante al comparar el modelo de Estados Unidos- es la distinción entre la discrecionalidad y los conceptos jurídicos indeterminados, o lo que es igual, entre la discrecionalidad administrativa y la técnica⁴⁰. En la primera, la Ley otorga a la Administración Pública competencia para definir, en cada caso concreto, las políticas públicas adecuadas al interés general, todo lo cual implica el reconocimiento de diversas opciones -todas lícitas- que la Administración puede adoptar; en la segunda, la Ley asigna el ejercicio de competencias con base en conceptos de contenido técnico, y por ende, indeterminados en la Ley pero determinables por la Administración en cada caso concreto, de forma tal que solo hay una opción válida. En ambos casos, la Ley asigna competencias de manera no exhaustiva, lo que se traduce en el margen de apreciación por medio del cual la Administración ajusta su actividad a las particularidades del caso concreto⁴¹.

Dentro de Iberoamérica, la llamada discrecionalidad técnica puede ser enfocada de dos maneras⁴². Por un lado, la discrecionalidad técnica puede equipararse a la actividad reglada, en el sentido que la Administración solo puede escoger la opción prevista en la Ley, aun cuando para ello tenga que interpretar conceptos indeterminados. Como consecuencia, el juez contencioso administrativo podría sustituirse en la interpretación de los conceptos jurídicos indeterminados⁴³. Por el otro lado, la discrecionalidad técnica puede interpretarse a los fines reconocer a la Administración un margen de deferencia en la interpretación técnica de la Ley. Este margen no descansa en la opcionalidad presente en la discrecionalidad administrativa, sino en la

mejor capacidad de la Administración Pública para precisar conceptos indeterminados, en comparación con el juez. Ello puede ser común en el ámbito del Derecho Administrativo Económico, lo que podría llegar a reconocer cierta deferencia en la interpretación de estos conceptos, especialmente, cuando éstos otorguen un halo de incertidumbre, o sea, un espacio de toma de decisiones de políticas públicas que no pueden reducirse⁴⁴.

Salvando las diferentes aproximaciones en torno a la discrecionalidad técnica, lo cierto es que en el Derecho Administrativo Iberoamericano se aprecia una evolución, centrada en los derechos humanos, hacia el mayor control judicial, incluso, admitiéndose que en ciertos casos es posible reducir a cero la discrecionalidad, especialmente, por medio de la aplicación de principios generales que determinen la arbitrariedad de opciones discrecionales. Estos avances, en todo caso, parten de reconocer la necesidad de respetar la diferencia entre el ámbito de decisión administrativa y el ámbito de decisión judicial, en el sentido que la Administración Pública requiere, para el cumplimiento de sus cometidos, de un ámbito -mayor o menor- de apreciación discrecional para configurar en cada caso concreto la decisión que podrá adoptar. Como resume recientemente Mariano Bacigalupo, la función constitucional de la Administración -servir eficazmente los intereses generales- no puede cumplirse si la Ley *"programa exclusivamente a través de normas de programación condicional dotadas de una alta densidad normativa"* a la actividad administrativa. Como resultado, el control jurisdiccional debe ajustarse al *"margen de apreciación o de decisión"* que la Ley reconoce a la Administración, de lo cual resulta un control negativo, pues éste *"no tiene por objeto comprobar si la actuación impugnada se corresponde con la única permitida en el caso concreto por el ordenamiento jurídico"*, para lo cual resultan fundamentales los principios generales⁴⁵.

En el Estado Social y Democrático de Derecho, es la Administración -y no el juez- quien cuenta con la legitimidad y capacidad suficiente para determinar, en cada caso concreto, las políticas que mejor sirven al bien común, dentro del margen permitido por la Ley y siempre con sometimiento al Derecho y en especial, a los principios generales, como por ejemplo, realza el artículo 3 de la Ley 107-13, que en

³⁹ GARCÍA DE ENTERRÍA 1962, 159 y ss.

⁴⁰ SANZ RUBIALES 2015, 223 y ss.

⁴¹ RODRÍGUEZ 2017, 345.

⁴² ARROYO JIMÉNEZ 2024, 144 y ss.

⁴³ Allan R. Brewer-Carías, por ejemplo, estudia como un avance, la distinción entre la discrecionalidad administrativa y los conceptos jurídicos indeterminados, en tanto éstos no confieren margen de apreciación alguna y, por ende, pueden ser controlados plenamente.

⁴⁴ LAGUNA DE PAZ 2017, 83 y ss.

⁴⁵ BACIGALUPO 2023, 137 y 140

República Dominicana rige a los “Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo”. Así, “el principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, especialmente en el marco del ejercicio de las potestades discrecionales”, como resume el capítulo segundo, sección cuarta, de la Carta Iberoamericana de los derechos y deberes del ciudadano en relación con la Administración Pública⁴⁶.

2. La precariedad de la doctrina Chevron, y las dudas de la doctrina *Loper Bright*

En Estados Unidos, fue la jurisprudencia, y no la Ley de Procedimiento Administrativo, la que terminó definiendo el margen de deferencia en lo que se conoce como la doctrina Chevron, derivada de una sentencia de la Corte Suprema de 1984⁴⁷. En resumen, la llamada doctrina Chevron parte de tres pasos⁴⁸.

El primer paso parte de analizar si la Ley ha encomendado, a la agencia, la competencia para dictar reglamentos o adjudicar casos, esto es, si ha operado lo que se llama –impropiamente– la delegación. En términos más generales, la doctrina Chevron aplica cuando la Ley ha encomendado a las agencias el ejercicio de lo que se conoce, en Iberoamérica, como potestades administrativas.

El segundo paso supone determinar si la delegación –en realidad, asignación de la competencia por la Ley– se basa en conceptos jurídicos precisos y definidos. En este supuesto, el control judicial es pleno, en el sentido que la corte podrá subsumir la decisión de la agencia en el Estatuto, para determinar la legalidad de esta decisión, en cuanto a sus fundamentos de Derecho. Aquí estamos ante un supuesto similar a lo que se conoce como potestad reglada en el Derecho Administrativo Iberoamericano.

⁴⁶ La acotación del margen de deferencia en los principios generales del Derecho Administrativo encuentra en la buena administración un apoyo importante, en tanto ésta realiza el control de la calidad de la actividad administrativa. Cfr.: PONCE SOLÉ 2016, 57 y ss.

⁴⁷ En general, vid. BREYER 2011, 287. En realidad, la interpretación tradicional es que tal doctrina se basa en dos pasos (los pasos dos y tres, en nuestra enumeración). Pero hemos incluido un paso previo, el llamado paso cero. Vid.: SUNSTEIN 2006, 187.

⁴⁸ Es importante observar que el sentido de esta sentencia no ha estado exento de debates, pues se sostiene que ella no quiso establecer una nueva doctrina sobre la deferencia, sino más bien aplicar los precedentes sobre la revisión judicial a casos especialmente complejos, como los ambientales. Cfr.: LAWSON y SEIDMAN 2020, 28 y ss

El tercer paso aplica en casos de competencias asignadas de manera ambigua, o sea, cuando la Ley no define con claridad los conceptos que la agencia podrá concretar y determinar de acuerdo con su apreciación. En estos casos la corte no puede realizar una labor plena de subsunción entre la acción de la agencia y el estatuto, ante lo cual, aplica una regla de deferencia: la corte presumirá válida la interpretación de la agencia, si ésta es “permisible”⁴⁹. Este criterio ha sido concretado al señalarse que la interpretación de los reglamentos administrativos, igualmente, debe presumirse válida, salvo cuando resulte evidentemente errónea o inconsistente con esa regulación, en lo que se conoce como la deferencia *Auer*⁵⁰. Este supuesto se aproxima a la discrecionalidad administrativa y los conceptos jurídicos indeterminados en el Derecho Iberoamericano.

En realidad, usualmente, esta doctrina es estudiada solo en atención a los últimos dos pasos, en lo que se conoce como los dos pasos de la doctrina Chevron, que más que pasos, son criterios para determinar el alcance del control judicial, en lo que respecta a los motivos de Derecho. De esa manera, (i) el control es pleno, si la Ley emplea conceptos determinados y precisos, y (ii) aplica el margen de deferencia, si la Ley emplea conceptos imprecisos o indeterminados, siempre y cuando la agencia haya realizado una interpretación permisible⁵¹. Estas reglas solo aplican a las cuestiones de Derecho, pero no así a los motivos de hecho, pues aquí el control judicial siempre es pleno, como se definió en el caso *State Farm*⁵².

⁴⁹ Citando el caso *Morton v. Ruiz*, 415 U. S. 199, 415 U. S. 231 (1974), la Corte concluyó que el poder de una agencia administrativa para gestionar las competencias y tareas asignadas por Ley requiere llenar los vacíos, implícitos o explícitos, dejados por la Ley, la cual puede –en consecuencia– delegar en la Administración Pública ciertas decisiones, en especial, a través de la potestad reglamentaria. En tal caso –concluyó la Corte– “un tribunal no puede sustituir su propia interpretación de una disposición legal por una interpretación razonable hecha por el administrador de una agencia”, 467.

⁵⁰ *Auer v. Robbins*, 519 U.S. 452 (1997), de 19 de febrero, 461, citando el caso *Bowles v. Seminole Rock & Sand Co.*, 325 U. S. 410, 414 (1945).

⁵¹ MERRILL 2022, 55 y ss.

⁵² El control judicial ha sido considerado como “pleno” (“hard look”) en la revisión de los fundamentos de hecho del acto administrativo, especialmente, desde la perspectiva del procedimiento administrativo. Vid.: BREYER, Stephan 2011, 386 y ss. Por ello, se reconoce que el poder judicial puede revisar y anular actos que no se apoyen en la evidencia recabada en el procedimiento administrativo (*Allentown Mack Sales & Service, Inc. v. NLRB*, 522 U.S. 359 (1998), de 26 de enero, 380). En especial, el

Estos dos pasos, en todo caso, no logran dar una explicación constitucional al margen de deferencia ni, a decir verdad, lograr definir un sistema racional de control judicial de las agencias. Pero no debemos imputar esas deficiencias a la sentencia de la Corte, pues en realidad, esta doctrina no devino de la propia sentencia sino más bien de su interpretación por las cortes inferiores, que encontraron en esta sentencia criterios para definir el ámbito del control judicial que había delimitado la Ley de Procedimiento Administrativo. En suma, las cortes -en especial, en Washington, D.C.- tomaron este precedente para poder fijar criterios necesarios para la revisión judicial de las complejas cuestiones a cargo de las agencias, como la Agencia de Protección Ambiental (EPA, por sus siglas en inglés)⁵³. No es de extrañar, entonces, que las críticas al moderno Estado administrativo descansan, principalmente, en la doctrina *Chevron*⁵⁴.

Ahora bien, el cambio de composición de la Corte Suprema que se materializó en 2020 consolidó una mayoría conservadora que adopta como canon de interpretación el originalismo, aun cuando con variantes diversas. Como resultado, de manera gradual desde 2021, la Corte Suprema adoptó interpretaciones que reducen el ámbito de acción de las agencias, a favor de una interpretación que coloca el peso del proceso de toma de decisiones en el Congreso y, como derivación, en el control judicial de la legalidad de la actividad de las agencias. Esta interpretación, en todo caso, no ha cuestionado la ampliación de los cometidos sociales y económicos del Estado, impulsada especialmente por el *New Deal*, sino que más bien se ha centrado en cómo se distribuyen las funciones entre las tres ramas del Poder Público. En la interpretación actual de la Constitución, esa distribución es considerada a favor del Congreso y del control judicial, pero en contra de las agencias, al punto de negar toda sustantividad constitucional a su actividad⁵⁵.

estándar de arbitrariedad ha sido aplicado en casos en los cuales la Administración se ha basado en hechos distintos a aquellos que ha debido considerar, o cuando ha obviado hechos relevantes, adoptando una decisión que carece de respaldo en los hechos. En tales casos, el poder judicial no puede suplir esas deficiencias. Vid.: *Motor Veh. Mfrs. Ass'n v. State Farm Ins.*, 463 U.S. 29 (1983), de 24 de junio, 463

⁵³ MERRILL 2022, 83.

⁵⁴ Véase, para una visión crítica, a LAWSON y KAM 2013, 1 y ss.

⁵⁵ Los nueve magistrados suelen clasificarse ideológicamente en dos grupos, a saber, liberales (en el sentido de progresistas) y conservadores. Sotomayor, Kagan y Jackson están en el primer grupo. En el segundo, sin

De esa manera, el punto de inicio de los nuevos paradigmas *Alabama Association of Realtors vs Department of Health and Human Services*, de 2021⁵⁶. En esta sentencia se afirmó que el Congreso debe dominar el proceso de toma de decisiones, por lo cual, los estatutos deben ser explícitos y claros al delegar competencias en las agencias. Lo que resalta de este caso es que no cuestiona el grado de intervención del Estado en la economía, sino que se limita a establecer que corresponde al Congreso, a nivel federal, el proceso de toma de decisiones.

Esta centralidad de la Ley llevó a la Corte a afirmar, en 2022, que las agencias son criaturas de la Ley, o sea, que ellas solo pueden actuar si la Ley expresamente lo habilita, de lo cual resulta que la actividad de las agencias es puramente ejecutiva, en el sentido de ejecución material de la Ley⁵⁷. Esta visión niega toda sustantividad a la actividad administrativa y, en especial, niega cualquier ámbito constitucional de funciones propiamente administrativas. En realidad, bajo esta interpretación, las agencias solo ejecutan la Ley, lo que realza la idea de una delegación, que niega entidad propia a la actividad administrativa.

Finalmente, en 2022⁵⁸ y luego, en 2023⁵⁹, la Corte Suprema acotó que en áreas de vasto impacto económico y social, el estatuto debe ser claro y explícito, sin que las agencias puedan interpretar expresiones ambiguas. Bajo esta interpretación, en realidad, no hay margen de deferencia alguno en cuestiones mayores de Derecho, al negarse toda posibilidad de emplear conceptos vagos, o tanto más, de empoderar a las agencias a adoptar decisiones no predeterminadas por la Ley. En síntesis, esta doctrina predica que cuando las agencias interpretan cuestiones de Derecho en asuntos de vasta importancia económica y social, las cortes deben considerar que la "delegación" del estatuto debe ser expresa y clara. Esto es, que las agencias no tienen potestades para

embargo, es posible identificar dos sub-grupos. Roberts, Kavanaugh, Barret y Gorsuch se ubican en una posición conservadora más de centro, mientras que Alito y Thomas en el espectro de mayor intensidad. Esto, como se supone un problema práctico para formar una mayoría de al menos cinco magistrados. Véase GONZÁLEZ y ALBERTI 2023.

⁵⁶ 594 U. S. ____ 2021.

⁵⁷ *National Federation of Independent Business vs Department of Labor, Occupational Safety and Health Administration*, 595 U. S. ____ 2022.

⁵⁸ *West Virginia vs Environmental Protection Agency* (2022).

⁵⁹ *Biden vs Nebraska* (2023).

adoptar decisiones de vasto impacto, con base en previsiones ambiguas del estatuto⁶⁰.

De esa manera, entre 2021 y 2023, la interpretación constitucional adoptada por la Corte Suprema partió de tres principios: (i) el proceso de toma de decisiones se centra en el Congreso; (ii) las agencias solo pueden ejecutar la Ley, en tanto sirven al Poder Legislativo y (iii) en cuestiones mayores de Derecho, la Ley no puede emplear expresiones ambiguas, lo que implica que, en ese ámbito, no hay margen de deferencia⁶¹.

Esta línea se consolidó con la sentencia de 28 de junio de 2024, recaída en el caso *Loper Bright*, y por la cual se revocó precedente *Chevron*⁶². Este resultado, a decir verdad, no sorprendió⁶³. Lo que sí llama la atención son las razones bajo las cuales este precedente se revocó y, tanto más, la interpretación constitucional que se hizo al moderno Estado administrativo.

Así, el presidente de la Corte, magistrado Roberts, redactó la ponencia del caso *Loper Bright*, con el voto de los magistrados Thomas, Gorsuch, Alito, Kavanaugh y Barret (los dos primeros con votos concurrentes). Estos magistrados, con sus importantes diferencias, componen lo que podría llamarse el ala conservadora o libertaria de la Corte, que de una u otra manera, apoya el originalismo, con variantes. Los magistrados de ala progresista (llamada, para confusión de los hispanos, liberal) disintieron, esto es, los magistrados Kagan, Sotomayor y Jackson.

Esta mayoría sentenciadora solo tiene un punto en común: revocar el precedente *Chevron*, no solo por su imprecisión sino por su incompatibilidad con el control judicial derivado del artículo 3 de la Constitución. Más allá de ello, no es posible encontrar, en la sentencia, una línea coherente de interpretación sobre cuál debe ser, entonces, la relación entre las agencias y el Poder Judicial, luego del caso *Chevron*. Esto quiere decir que *Loper Bright* se limitó, básicamente, a revocar este precedente, pero sin proveer una interpretación constitucional coherente sobre el margen de deferencia. Tal silencio no es, en absoluto,

producto de una deficiente redacción de la ponencia. Por el contrario, creemos que ese silencio fue calibrado por el presidente Roberts para lograr una fórmula de consenso que, eliminando la doctrina *Chevron*, dejase intacto -al menos, en sus trazos centrales- las bases del moderno Estado administrativo.

De esa manera, el razonamiento que llevó a la Corte a decidir el caso *Loper Bright*, queda resumido en cuatro conclusiones.

La *primera conclusión* es que las cortes, con base en el artículo 3 de la Constitución, tienen la atribución de ejercer la función jurisdiccional sobre casos o controversias, poder que no puede ser coartado. Por ende, y de acuerdo con los Padres Fundadores -o Framers- la interpretación última de las Leyes corresponde al Poder Judicial, como fuera afirmado en el caso *Marbury vs Madison*⁶⁴. La sentencia recuerda que este control judicial fue codificado en la comentada Sección 706, la cual no reconoce ningún estándar de deferencia que limite el ámbito de control judicial. Por ello, en el voto concurrente del magistrado Thomas, se concluye que *Chevron* viola la separación de poderes (en tanto impide al Poder Judicial actuar en el ámbito del citado artículo 3). La conclusión de este principio es que no puede haber ninguna arista de la actividad -o inactividad- administrativa inmune de control judicial.

Esta primera conclusión merece algunos comentarios. La interpretación de la mayoría parece considerar que el margen de deferencia viola la independencia del control judicial. Pero lo cierto es que la aplicación e interpretación de la doctrina *Chevron* por las cortes de primera y segunda instancia, respondió a la libre apreciación de éstas, incluso, para matizar el alcance práctico de esta doctrina. La propia sentencia reconoce, en varios pasajes, que en la práctica, tal doctrina había derivado en diversos criterios, lo que demuestra que, en suma, el margen de deferencia es resultado del control judicial independiente, y no de una imposición externa que coarta la función jurisdiccional.

Además, lo cierto es que no hay contradicción alguna entre el *judicial review* basado en *Marbury vs Madison* y el margen de deferencia⁶⁵. El control judicial de la Constitución

⁶⁰ THOMAS 2023. Autores como Omer Tamir han propuesto estudiar tal doctrina de las cuestiones mayores a la luz de la figura de las materias de la reserva Ley, conocida en Iberoamérica. Cfr.: TAMIR 2023.

⁶¹ SUNSTEIN 2024, 251 y ss.

⁶² *Loper Bright Enterprises v. Raimondo*, decidido junto con el caso *Relentless, Inc. v. Department of Commerce*.

⁶³ VERMEULE 2023.

⁶⁴ En concreto, se citó HAMILTON 1788.

⁶⁵ Sobre ello, vid MONAGHAN 1983, 1 y ss. Es paradójica a mención a *Marbury*, pues lo cierto es que el *judicial review* no está expresamente reconocido en el Texto, ni puede inferirse literalmente de *El Federalista*.

no implica que todo el ámbito de acción estatal y, en concreto, de la actividad administrativa de las agencias, puede ser controlado. En suma, el *judicial review* es resultado del contraste entre la actividad estatal y el ordenamiento jurídico. Pero si la Ley deja a las agencias un ámbito de decisión no pre-ordenado, en ese espacio (o laguna, como se le conoce en Estados Unidos) no opera un control judicial pleno sino deferente. Tal debería ser el sentido del estándar de arbitrariedad de la Sección 706, que es en realidad útil para determinar la racionalidad de la opción discrecionalmente escogida por la agencia de la laguna del estatuto⁶⁶.

La *segunda conclusión* es que, de acuerdo con la tradición de ese control, el ejercicio independiente de la función judicial usualmente pasa por mantener el debido respeto a la interpretación de los estatutos por el Poder Ejecutivo, especialmente, cuando esta interpretación es consistente en el tiempo. De inmediato -y de forma confusa- la Corte advierte que el respeto es solo eso, y que las opiniones del Ejecutivo pueden informar las opiniones del Judicial, pero no pueden sobreponerse a éstas.

En realidad, la Corte aludió a la deferencia, pero sin mencionarla. El respeto a las decisiones de las agencias no es, por supuesto, una regla de cortesía sino una regla de decisión que impide a la corte invadir el espacio propio de la agencia. Al respecto, la sentencia comentada recordó cómo, hasta la Ley de Procedimiento Administrativo, la interpretación de asuntos de hecho realizada por las agencias era *respetada*, deferencia que sin embargo no era reconocida en la interpretación de asuntos de Derecho. Citando un caso de 1940⁶⁷, la Corte recordó que la conclusión entonces asumida era que esa interpretación es un asunto justiciable. Pero como la sentencia recordó, en el caso *Skidmore* de 1944, la Corte afirmó que la interpretación técnica de la Ley por las agencias marca un elemento importante en la revisión judicial, pero el peso de esa interpretación dependerá de diversos factores relacionados con la racionalidad y razonabilidad⁶⁸.

Empero, de acuerdo con la Corte, la citada Sección 706 no otorga cobertura al control deferencial de la doctrina *Chevron*. Aquí, la

Corte partió de la interpretación literal de esa Sección y de su análisis histórico, al resumir cómo la interpretación original de tal Sección apuntó al reconocimiento del control judicial pleno de las agencias. Con lo cual, la segunda conclusión es que los estándares de revisión judicial derivados de la Sección 706 no admiten ninguna exclusión contraria al control judicial independiente de la actividad de las agencias.

Sin embargo, debemos volver sobre el estándar de arbitrariedad reconocido en la citada Sección 706, que es útil cuando el control judicial no consiste en subsumir materialmente la actividad de la agencia en el estatuto. Cuando éste tiene lagunas, esa subsunción no es posible, no al menos en el sentido tradicional. En especial, cuando esas lagunas –como luego veremos– otorgan a las agencias la facultad de escoger entre varias opciones, el control judicial no puede determinar cuál es de esas opciones es la que respeta el contenido del estatuto. Por el contrario, aquí el *judicial review* adquiere una especie de matiz negativo, que permite a la Corte declarar arbitraria la opción discrecionalmente seleccionada por la agencia. Y ello solo es posible si se parte de un margen de deferencia⁶⁹.

La *tercera conclusión* es que la deferencia bajo la llamada doctrina *Chevron*, es inconsistente con la Ley de Procedimiento Administrativo. Hasta ese precedente, las cortes, de manera independiente y en un análisis caso por caso, revisaban la interpretación del estatuto por las agencias. Pero el llamado segundo paso de la doctrina *Chevron* -bajo el cual el control judicial debe presumir la validez de la interpretación de conceptos ambiguos del estatuto- desafía el principio de la Sección 706, conforme al cual, las cortes tienen el poder de revisar todas las cuestiones relevantes de Derecho, incluso, respecto de interpretaciones inconsistentes de las agencias. Las ambigüedades contenidas en el estatuto no implican una delegación implícita a la agencia, y por ende, las cortes retienen el poder de revisar la interpretación de esas ambigüedades. En el voto concurrente el magistrado Gorsuch advirtió que el precedente *Chevron* se había apartado de principios fundamentales del *common law*, al cercenar el poder de interpretación judicial.

Como se observa, el reparo de la Corte consiste en la regla creada en *Chevron*, según la cual, la interpretación “permisible” de ambigüedades en el estatuto por la agencia, se

⁶⁶ Véase en este sentido, a SCALIA 1989, 511 y ss.

⁶⁷ *United States vs. American Trucking Assns., Inc.*, 310 U.S. 534 (1940)

⁶⁸ *Skidmore vs. Swift & Co.*, 323 U.S. 134 (1944)

⁶⁹ MANNING 2014, 1517 y ss.

presume válida, lo que implica que el control judicial no puede sustituir tal interpretación. Empero, para la mayoría sentenciadora, las agencias no tienen una competencia especial para resolver ambigüedades del estatuto: las cortes son quienes tienen tal poder. Una importante acotación que hace la sentencia es que el diseño de políticas públicas no deviene del uso de términos ambiguos por la Ley, pues esa interpretación es un asunto de Derecho. Y las cortes son el último intérprete de esas cuestiones de Derecho.

Si hacemos abstracción de cómo esta conclusión fue enmarcada en la sentencia comentada, debemos coincidir en que la crítica en la cual se sostiene es correcta. Así, la esencia de la doctrina *Chevron* pasa por considerar que el uso de términos ambiguos, vagos o imprecisos en el estatuto supone siempre una decisión discrecional basada en consideraciones de política pública. Pero ello no siempre es así. La inclusión de conceptos ambiguos en el estatuto no permite inferir la atribución de poderes discretionales, en tanto éstos deberían ser asignados expresamente por el estatuto.

Finalmente, la cuarta conclusión es que este control judicial pleno, basado en el artículo 3 constitucional y la Sección 706, deja a salvo aquellos casos en los cuales el estatuto autoriza el ejercicio de poderes discretionales, incluyendo la competencia de precisar las materias tratadas en el estatuto, eventualmente, mediante la potestad reglamentaria. En estos casos, el control judicial requiere “interpretar independientemente el estatuto y hacer valer la voluntad del Congreso dentro de los límites de la Constitución”. El control judicial pasa por determinar que, en efecto, el estatuto ha empoderado al ejercicio de la discrecionalidad, y permite además determinar si la agencia adoptó un proceso racional de toma de decisiones, citando entre otros el caso *State Farm*⁷⁰. Por ello, y en conclusión, el control judicial no se opone al reconocimiento, por Ley, de poderes discretionales que permiten a la agencia complementar la Ley, incluso, mediante reglamentos. El control judicial se orienta, entre otros aspectos, a prevenir la arbitrariedad.

En todo caso, la Ley no puede asignar potestades discretionales en cuestiones de vasta importancia económica y social, o sea, cuestiones mayores de Derecho, si ello supo-

ne una “delegación” indebida por parte del Congreso. La doctrina de las cuestiones mayores puede limitar el alcance del control judicial deferente, en un sentido no especificado en la sentencia. Pero, en todo caso, ésta reconoce que la existencia del margen de deferencia en aspectos de políticas públicas no es, en sí mismo, inconstitucional.

Este es, para nosotros, el gran aporte de la sentencia. Pero lamentablemente, su contenido no fue suficientemente elaborado, pues el interés primero era justificar la revocatoria del precedente *Chevron*, dejando por fuera consideraciones que hubiesen impedido al presidente Roberts, ponente de la decisión, asegurar la mayoría necesaria.

De esa manera, las cuatro conclusiones de esta sentencia son: (i) no puede haber ninguna arista de la actividad -o inactividad- administrativa inmune de control judicial; (ii) los estándares de revisión judicial derivados de la Sección 706 no admiten ninguna exclusión contraria al control judicial independiente de la actividad de las agencias; (iii) las reglas de deferencia derivadas del precedente *Chevron* se consideran incompatibles con los principios constitucionales y legales del control judicial de las agencias, y (iv) el control judicial no se opone al reconocimiento, por Ley, de poderes discretionales que permiten a la agencia complementar la Ley, incluso, mediante reglamentos, aun cuando la asignación legal de esos poderes está limitado por la doctrina de las cuestiones mayores.

La gran omisión de *Loper Bright* es que no aportó ninguna guía específica sobre cómo debe ejercerse el control judicial en casos de “lagunas” legales, o sea, cuando la Ley asigna poderes discretionales, de forma tal que la actividad administrativa derivada de esos poderes no puede subsumirse en la Ley. Aquí tendrá importancia el estándar de arbitrariedad de la sección 706, lo que podría llevar a las cortes a crear, finalmente, un cuerpo de principios generales que permitan avanzar en un sistema racional de Derecho Administrativo, no limitado a la interpretación exegética de la Ley.

Conclusiones

El margen de deferencia es una consecuencia del principio de separación de poderes, que a su vez, forma parte esencial del modelo constitucional del Estado de Derecho que se consolidó a partir de la Revolución Americana y se extendió a Hispanoamérica. Desde la

⁷⁰ *Motor Vehicle Mfrs. Ass’n vs. State Farm Mutual Automobile Ins. Co.*, 463 U.S. 29 (1983)

separación de poderes, el margen de deferencia tiene dos caras. En una, el control judicial debe controlar la actividad e inactividad administrativa del Poder Ejecutivo, para salvaguardar el Estado de Derecho y, con ello, proteger las situaciones jurídico-subjetivas. En la otra, el control judicial, que responde a funciones propias del Poder Judicial, no puede sin embargo invadir funciones propias del Poder Ejecutivo, en tanto ello violaría la separación de poderes y, por lo tanto, las bases constitucionales del Estado de Derecho.

Con lo cual, el margen de deferencia no se agota en la relación Poder Judicial-Poder Ejecutivo, pues también comprende a la relación entre éste y el Poder Legislativo. De esa manera, cuando la Ley asigna competencias al Poder Ejecutivo, puede emplear conceptos indeterminados o puede delegar potestades discrecionales, de lo cual resulta que la actividad administrativa no está preordenada por la Ley. En Iberoamérica, la imposibilidad de subsumir los elementos discrecionales de la actividad administrativa con la Ley, no implica un vacío, en tanto la jurisdicción contencioso-administrativa controla esa discrecionalidad a través de los principios generales de Derecho. Pero este método no ha sido desarrollado en Estados Unidos, por la propensión a partir del análisis textualista de la Ley. De allí la resistencia del Poder Judicial a admitir ese ámbito no subordinado a la Ley (o "lagunas"), y a controlar las "delegaciones" que el Congreso efectúa. Empero, en el Derecho Constitucional de Estados Unidos no existe, como tal, el concepto de materias de la reserva legal, lo que impide aplicar plenamente figuras como la deslegalización y las remisiones en blanco.

Los límites al control judicial derivados de la separación de poderes requieren, por ello, claridad en cuanto a las funciones propias del Poder Ejecutivo. En Iberoamérica, ello no presenta mayor inconveniente, pues la Constitución delimita estas funciones, incluso, con detalle, como sucede por ejemplo en la fórmula del artículo 103.1 de la Constitución de España, replicado en América Latina, y de acuerdo con el cual la actividad administrativa sirve con objetividad a las personas. El Poder Judicial no puede, por ende, servir a las personas, en tanto ello es una función privativa de la Administración. Este es, en apretada síntesis, el fundamento constitucional del margen de deferencia.

Pero en Estados Unidos, esta base es inexistente. El artículo II de la Constitución contiene una regulación más bien orgánica del

Poder Ejecutivo basado en la figura del Presidente. Las agencias, pieza central del Derecho Administrativo, no son siquiera mencionadas. En contra, el artículo 3 constitucional sí define la función del Poder Judicial, en torno a la resolución "de todos los casos, de Derecho y Equidad". Del contraste entre estos dos artículos, deriva la reciente línea de interpretación de la Corte: el control judicial se extiende a todos los casos de las agencias, sin que ese control pueda verse limitado, como se hizo en la llamada doctrina Chevron.

Este problema de interpretación constitucional no fue resuelto por *Loper Bright*, de lo cual resulta un cuadro incompleto que las cortes de distrito y de circuito, y eventualmente, la Corte Suprema, irán complementando. Con todo, hay en la -nueva- doctrina *Loper Bright* dos afirmaciones muy generales que, en todo caso, podrían marcar el inicio de la construcción de un sistema de Derecho Administrativo en Estados Unidos.

La primera afirmación es que el uso de conceptos vagos por la Ley no conlleva consideraciones de políticas públicas. La interpretación de esos conceptos por las agencias es una cuestión de Derecho sometida al control judicial pleno, como se acepta en Iberoamérica, en términos generales, en relación con los conceptos jurídicos indeterminados.

La segunda afirmación es que la Ley puede asignar a las agencias consideraciones de políticas públicas, o sea, el poder de definir las políticas necesarias en cada momento, siempre bajo las condiciones establecidas en la Ley. Aquí el control judicial es deferente, pues el Poder Judicial no puede invadir cuestiones de políticas públicas, como se acepta en Iberoamérica, en general, en relación con la discrecionalidad administrativa. El control judicial deferente se extiende, en especial, a la Sección 706, lo que convierte a la interdicción de la arbitrariedad en el principio general de mayor relevancia respecto del control judicial de las agencias, como también sucede en Iberoamérica⁷¹.

Esta segunda afirmación está matizada por la doctrina de las cuestiones mayores, en el sentido que podría ponerse en duda la constitucionalidad de la asignación de potestades discrecionales para decidir en materias de vasto impacto económico y social. Este punto no fue, en todo caso, abordado en la

⁷¹ FERNÁNDEZ 2016, 45 y ss

sentencia comentada, y será una de las dudas que se aclararán en la práctica forense.

Asimismo, esta segunda afirmación tampoco contiene guías claras sobre cómo las cortes pueden ejercer el control judicial respecto de políticas públicas, siendo que no es posible subsumir la actividad de las agencias en la Ley. La práctica forense podría llevar a las cortes, finalmente, a sistematizar principios generales derivados de la interdicción a la arbitrariedad y que permitan superar el textualismo a favor de la construcción de un sistema racional de valores, principios y reglas.

En todo caso, la revocatoria del precedente *Chevron* ha eliminado la que era, con sus bondades y defectos, la base del Derecho Administrativo formado en Estados Unidos en los últimos cuarenta años. Sin esa base, las agencias, los litigantes y las cortes, se enfrentan ahora a un incierto panorama, sin que *Loper Bright* ofrezca guías ciertas sobre cómo diferenciar el ámbito propio de las agencias, y el ámbito propio del Poder Judicial. El resultado de esa incertidumbre puede llevar a la crisis constitucional del moderno Estado administrativo⁷².

Bibliografía citada:

- ARROYO JIMÉNEZ, Luis (2024). Control judicial y deferencia en el Derecho Administrativo. *Revista de Derecho Público*. Teoría y Método (9), 125-169.
- BACIGALUPO, Mariano (2023). La vinculación de la Administración Pública a la Ley y al Derecho. En VELASCO CABALLERO, F. y DARNACULLETA GARDELLA, M. [ed], *Manual de Derecho Administrativo*. Marcial Pons.
- BELL, Joanna (2020). *The Anatomy of Administrative Law*, Bloomsbury Publishing.
- BREWER-CARIAS, Alan (2023). *Tratado de Derecho Administrativo*. *Derecho Público en Iberoamérica*. Volumen V. Editorial Jurídica.
- BREWER-CARIAS, Allan (1987). Estado de derecho y control judicial. Alcalá de Henares.
- BREWER-CARIAS, Allan (2015). Sobre el concepto de Derecho Administrativo. En RODRÍGUEZ ARANA-MUÑOZ, J. y RODRÍGUEZ, L. [Ed.], *Curso de Derecho Administrativo Iberoamericano*. INAP.
- BREWER-CARIAS, Allan (2019). Reflexiones sobre la Revolución Americana (1776), la Revolución Francesa (1789), y la Revolución Hispanoamericana (1810-1830) y sus aportes al constitucionalismo moderno. Editorial Jurídica Venezolana-Ediciones Olejnik.
- BREWER-CARIAS, Allan (2020). *Principios del procedimiento administrativo en América Latina*. Ediciones Olejnik.
- BREWER-CARIAS, Allan y HERNÁNDEZ, José Ignacio (2017). Introducción general sobre la buena administración en Iberoamérica. En RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, J. y HERNÁNDEZ, J. [ed.], *Estudios sobre la buena administración en Iberoamérica*. Editorial Jurídica Venezolana.
- BREYER, Stephan (2011). *Administrative Law and Regulatory Policy*. *Problems, Text, and cases*. Wolters Kluwer.
- CARBONELL PORRAS, Eloísa (1996). *Agencias y procedimiento administrativo en Estados Unidos de América*. Marcial Pons.
- CASSAGNE, Juan Carlos (2021). *Reflexiones sobre el bien común y el interés público como fines y principios de la actividad estatal*. *Diario El Derecho* N° 15.191.
- CUSHMAN, Robert Eugen (1941). *The independent regulatory commissions 1889-1969*. Oxford University Press.
- DICEY, Albert Venn (1952). *Introduction to the study of the law and the Constitution*. MacMillan and Col.
- ERNST, Daniel (2014). *Tocqueville's Nightmare: The Administrative State Emerges in America, 1900-1940*. Oxford University Press.
- FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón (2016). *Arbitrario, arbitraje, arbitrary*. *Pasado y presente de un adjetivo imprescindible en el discurso jurídico*. Iustel.
- FIGUEIREDO, Diogo (2018). Control de la actividad administrativa. En DELPIAZZO, C. [Ed.], *El control de la actividad administrativa*. *Colección de Derecho Administrativo Comparado*. Volumen I. Editorial Temis-Editorial Jurídica Venezolana.
- FRANK JOHNSON, Goodnow (1905). *Principles of the Administrative Law of the United States*. G.P. Putnam's Sons.
- FRANKFURTER, Felix (1927). The Task of Administrative Law. *University of Pennsylvania Law Review and American Law Register* Vol. 75 (7), 614-621.
- FRANKFURTER, Felix, y FORRESTER DAVISON, J. (1931). *Cases and Other Materials on Administrative Law*.
- FREUND, Ernest (1894). The Law of the Administration in America. En *Political Science Quarterly* (3), 403-425.
- Freund, Ernst (1911). *Cases on Administrative Law*. West Publishing Company.
- FREUND, Ernst (1928). Administrative Powers over persons and property. A comparative Survey., The University of Chicago Press.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo (1962). La lucha contra las inmunidades del poder en el Derecho administrativo (poderes discrecionales, poderes de gobierno, poderes normativos), *Revista de Administración Pública* (38), 159-208.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo (1963). Reflexiones sobre la Ley y los principios generales del Derecho en el Derecho administrativo. *Revista de Administración Pública* (40), 189-224.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y Fernández, Tomás-Ramón (2021). *Curso de Derecho administrativo*. Civitas.
- GILLMAN, Howard (1993). *The Constitution Besieged. The rise and Demise of Lochner Era*. *Police Powers Jurisprudence*. Duke University Press.
- GONZALES PÉREZ, Jesús (2003). Principios del procedimiento administrativo en América Latina. En ARIMENDI, A. y ORTIZ, J. [Coord.], *El Derecho Público a comienzos del siglo XXI: estudios en homenaje al profesor Allan R. Brewer Carías*.
- GONZÁLEZ, Oriana y ALBERTI, Danielle (3 de julio de 2023). The political leaning of the Supreme Court Justices. <https://www.axios.com/2019/06/01/supreme-court-justices-ideology>.

⁷² Véase: HERNÁNDEZ 2024.

- HAMILTON, A. (1788). El Federalista N° 78.
- HERNÁNDEZ, José Ignacio (2011). Introducción al concepto constitucional de Administración Pública en Venezuela. Editorial Jurídica Venezolana.
- HERNÁNDEZ, José Ignacio (2021). La moralidad del derecho administrativo en Estados Unidos: una visión comparada desde los principios generales del derecho administrativo en América Latina. *Revista de Administración Pública* (215), 289-325.
- HERNÁNDEZ, José Ignacio (3 de julio de 2024). *After Chevron: The Constitutional Foundations of U.S. Administrative Law from a Comparative Latin American Perspective*, *Int'l J. Const. L. Blog*. <http://www.icconnectblog.com/after-chevron-the-constitutional-foundations-of-us-administrative-law-from-a-comparative-latin-american-perspective/>
- LAGUNA DE PAZ, José Carlos (2017). El control judicial de la discrecionalidad administrativa. *Revista Española de Derecho Administrativo* (186), 83-108.
- LAWSON, Gary y SEIDMAN, Guy (2020). *Deference. Legal concept and the legal practice*. Oxford University Press.
- LAWSON, Gary y STEPHEN, Kam (2013). Making Law out of nothing at all: the origins of the Chevron doctrine. *Administrative Law Review* (65), 2-73.
- LODGE, Henry Cabot y ELIHU, Root (1917). *Public Service by the Bar. Address Delivered before the Annual Meeting of the American Bar Association Held in Chicago, Ill., on May 30, 1916, by Hon. Elihu Root. Presented by Mr. Lodge. May 29, 1917. - Referred to the Committee on Printing*.
- MARIENOFF, Miguel (1998). Tratado de Derecho administrativo. Abeledo-Perrot.
- MERRILL, Thomas (2022). *The Chevron doctrine. Its rise and fall, and the future of administrative law*. Harvard University Press.
- MERRILL, Thomas W. (2023). The Major Questions Doctrine: Right Diagnosis, Wrong Remedy, Stanford University". The Hoover Institution Center for Revitalizing American Institution. https://scholarship.law.columbia.edu/faculty_scholarship/4197.
- MONAGHAN, Henry (1983). Marbury and the Administrative State. *Columbia Law Review* (1), 1-34.
- MONTAÑA PLATA, Alberto (2014). El Estado de Derecho y la idea constitucional de un Derecho administrativo. En MONTAÑA PLATA, A. y OSPINA GARZÓN, A. [Ed.], *La constitucionalización del Derecho administrativo*. Universidad Externado de Colombia.
- MORENO MOLINA, Ángel Manuel (1995). *La administración por agencias en los Estados Unidos de Norteamérica*. Boletín Oficial del Estado. Universidad Carlos III de Madrid.
- PIERCE, Richard (2010). *Administrative Law Treatise Volumen I*. Wolters Kluwer.
- PONCE SOLÉ, Juli (2017). La discrecionalidad no puede ser arbitrariedad y debe ser buena administración. *Revista Española de Derecho Administrativo* (175), 57-84.
- RODRÍGUEZ, Libardo (2014). Los principios generales del Derecho en el Derecho Administrativo. En BREWER-CARÍAS, A. [Ed.], *La protección de los derechos frente al poder de la Administración*. Temis.
- RODRÍGUEZ, Libardo (2017). *Derecho Administrativo. General y Colombiano*. Temis.
- SANZ RUBIALES, Iñigo (2015). El acto administrativo. En RODRÍGUEZ-ARANA, J. y RODRÍGUEZ, L. [Ed.], *Curso de Derecho Administrativo iberoamericano*.
- SCALIA, Antonin (1989). Judicial Deference to administrative interpretation of the law. *Duke Law Journal* (3), 511-521.
- SCHWARTZ, Bernard (1984). *Administrative Law*. Little, Brown and Company.
- SUNSTEIN, Cass (2006). Chevron Step Zero. *Virginia Law Review* (2), 188-247.
- SUNSTEIN, Cass (2024). Two Justifications for the Major Questions Doctrine. *Florida Law Review* (76), 252-264.
- TAMIR, Oren (2023). Getting Right What's Wrong with the Major Questions Doctrine. *Columbia Journal of Transnational Law*, 545-634. <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.4422714>.
- UROSA MAGGI, Daniela (2004). La pretensión procesal administrativa. FUNEDA.
- VERGARA BLANCO, Alejandro (2018). *Derecho Administrativo Económico. Sectores regulados: servicios públicos, territorio y recursos naturales*. Thomson Reuters.
- VERMEULE, Adrian (2018). *Law's Abnegation: From Law's Empire to the Administrative State*. Harvard University Press.
- WALKER, Christopher (2017). Modernizing the administrative procedure act. *Administrative Law Review* (69), 630-670.
- WYMAN, Bruce (1903). *The Principles of the Administrative Law Governing the Relations of Public Officers*. Keefe-Davidson Co.

Jurisprudencia citada

- Wayman v. Southard, 23 U.S. 1 (1825).
- Orchard v. Alexander, 157 U.S. 372 (1895).
- Lochner v. New York, 198 U.S. 45 (1905).
- A. L. A. Schechter Poultry Corp. v. United States, 295 U.S. 495 (1935).
- NLRB vs. Jones & Laughlin Steel Corp., 301 U.S. 1 (1937).
- Crowell v. Benson, 285 U.S. 22 (1932).
- Wong Yang Sung v. McGrath, 339 U.S. 33 (1950).
- Chevron U.S.A., Inc. v. NRDC, 467 U.S. 837 (1984).
- Morton v. Ruiz, 415 U. S. 199, 415 U. S. 231 (1974).
- Auer v. Robbins, 519 U.S. 452 (1997).
- Allentown Mack Sales & Service, Inc. v. NLRB, 522 U.S. 359 (1998).
- West Virginia vs Environmental Protection Agency (2022).
- Biden vs Nebraska (2023).
- Loper Bright Enterprises v. Raimondo (2024).
- United States vs. American Trucking Assns., Inc., 310 U.S. 534 (1940).
- Skidmore vs. Swift & Co., 323 U.S. 134 (1944).
- Motor Vehicle Mfrs. Ass'n vs. State Farm Mutual Automobile Ins. Co., 463 U.S. 29 (1983).

